

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00003-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: MANUEL DURAN LLINAS
DEMANDADO	: UGPP

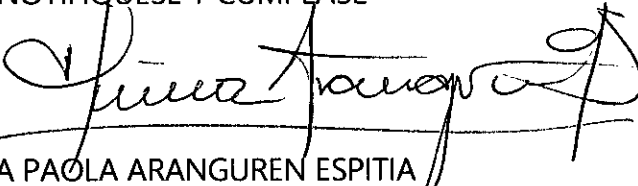
Como quiera que este Despacho profirió sentencia el día treinta (30) de junio de 2017, y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado judicial parte demandada, esto es, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día seis (6) de julio de la presente anualidad (fl. 214-231), por lo que resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

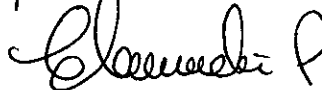
- 1- Fíjese el día 6 de octubre de 2017 a las 03:30 p.m para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus a apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00017-00
ACCIÓN	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
ACTOR	: ANGELICA BECERRA ANGARITA
DEMANDADO:	SENA

Como quiera que este Despacho profirió sentencia el día veintidós (22) de agosto de 2017, y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado judicial parte demandada, esto es, el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–, sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día treinta (30) de agosto de la presente anualidad (fl. 178-185), por lo que resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

- 1- Fíjese el día seis (6) de octubre de 2017 a las 03: 00 p.m para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus a apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO	: No. 47-001-3333-002-2016-00029-00
ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
ACTOR	: LUZ MARIA MELENDEZ MARIN Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Como quiera que este Despacho profirió sentencia el día treinta (30) de junio de 2017, y contra la misma fue interpuesto recurso de apelación por el apoderado judicial de la Policía Nacional, sustentado dentro del término legal estipulado en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, el día dieciséis (16) de julio de la presente anualidad (fl. 199-206), por lo que resulta necesario dar cumplimiento al procedimiento consagrado numeral del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se procederá a fijar fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación. En consecuencia se,

DISPONE

- 1- Fíjese el día 06 de octubre de 2017 a las 3: 45 p.m para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
2. Por Secretaría cítese oportunamente a las partes y sus apoderados a la hora y la fecha señalada, con la advertencia a los apelantes de que su inasistencia dará lugar a la declaratoria de desierto del recurso interpuesto.
- 3.-Adviértase a la entidad pública que al acto deberá comparecer con el concepto del Comité de Conciliación en cumplimiento del Decreto 1716 de 2009. Por secretaria ofíciase en tal sentido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3333-002-2016-00094-00
Demandante	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR – CAJACOPI
Demandado	MUNICIPIO DE GUAMAL
Medio de control	EJECUTIVO

I. ASUNTO A TRATAR.

Entra el Despacho a resolver dentro del proceso ejecutivo impetrado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI por intermedio de apoderado en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL

II. ANTECEDENTES

La ejecutante impetró demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por la suma de \$ 60.588.214 con ocasión de la suscripción de unas actas de liquidación bilateral de unos contratos de administración del régimen subsidiado en salud.

Así las cosas, por proveído adiado veintitrés (23) de junio del 2016, el Despacho libró mandamiento de pago por la suma de \$ 10.664.661 por concepto de capital contenido en las actas de liquidación bilateral No. 200800201 y la suma de \$ 8.455.104 por concepto de capital contenido en el acta No. 20000200 suscritas por las partes el 8 de abril del año 2011, más los intereses moratorio desde la fecha de incumplimiento (8 de abril del 2011) hasta que se verifique el pago total de la obligación y por la suma de \$ 9.076.447, por concepto de capital contenido en el acta de liquidación bilateral No. 2010-0001 2010-001-01, suscrita por las partes el 26 de septiembre del 2011 , más los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde la fecha de incumplimiento (26 de septiembre del 2011) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, por considerar que el título ejecutivo complejo se encontraba debidamente configurado.

En dicha providencia se negó librar mandamiento de pago respecto de las sumas contenidas en otras dos (2) actas por haber operado el fenómeno de la caducidad.

El citado auto fue notificado al Municipio de Guamal conforme lo establece la ley 1437 del 2011, y en la contestación de la demanda se propuso la excepción de caducidad, la cual fue

rechazada mediante providencia del 30 de junio del 2017, atendiendo que al ser una excepción previa se propuso en forma extemporánea e inadecuadamente, es decir, debió ser mediante recurso de reposición contra el auto mandamiento de pago.

Siendo así las cosas, se debe seguir con el trámite correspondiente cuando no se encuentran excepciones de fondo que resolver.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El proceso ejecutivo administrativo se encuentra regulado por las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso, en los artículos 22 y ss, por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011. En ese orden, con lo referente al trámite del proceso ejecutivo luego de la notificación del auto mandamiento ejecutivo, el CGP establece:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo a lo suprascrito, por no haber presentado excepciones el ente demandado, lo procedente es ordenar seguir adelante con la ejecución, condenando al ejecutado en costas, ordenando su liquidación, en atención de lo prescrito en el artículo 440 inciso segundo de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

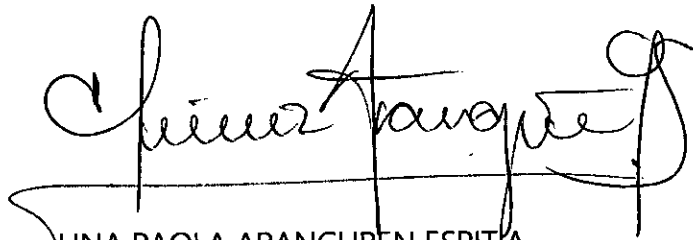
RESUELVE:

1. Ordénese seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que emanan del mandamiento ejecutivo proferido a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR - CAJACOPI y en contra del MUNICIPIO DE GUAMAL, en la forma descrita en el mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito por cualquiera de las partes.

3. Condénese a la entidad territorial demandada al pago de las costas que correspondan. Tásense.

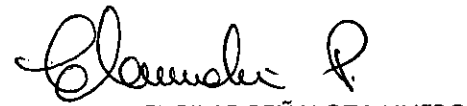
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITA
47001333300220160009400

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICACION:	No. 47-001-3333-002-2016-00139-00
DEMANDANTE:	ALVARO JOSE SOTELO FLOREZ
DEMANDADO:	CREMIL
ACCION:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia adiada catorce (14) de junio del 2017 dispuso:

"1.- CONFIRMAR los autos proferidos se audiencia inicial celebrada el 27 febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Santa Marta, que declararon probadas de oficio las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva e inepta demanda.

2.- REVOCAR el auto dictado en audiencia inicial celebrada el 27 febrero de 2017, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Santa Marta, que declaró probada de oficio la excepción de caducidad frente a la pretensión de la reliquidación de la asignación de retiro con base en el reajuste de la base salarial".

En cumplimiento de la anterior decisión procede este Despacho a impartir el trámite procesal correspondiente, por lo que revisada la actuación y al haberse agotado las etapas correspondiente, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día lunes 25 de octubre de 2017 a las 04:00 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

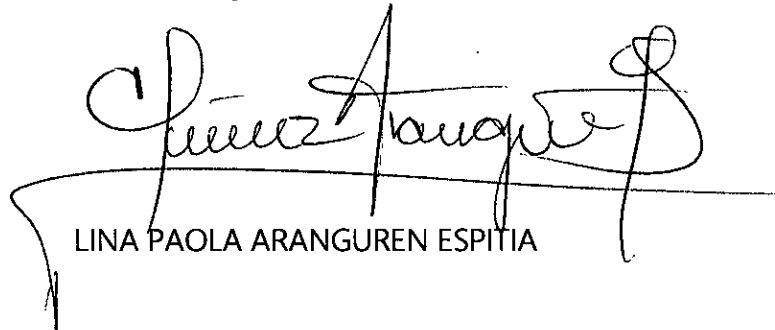
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

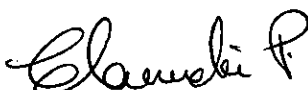
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00247-00
Demandante	ALFREDO GRANADOS DE LEON
Demandado	FOMAG Y OTROS
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procedió a convocar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo dicha diligencia no pudo llevarse a cabo toda vez que se advirtió que el auto por medio del cual se fijó la fecha para llevar acabo la diligencia no fue notificado al apoderado de la parte demandante, por lo que se hace necesario proceder a fijar nueva fechara para llevar acabo la audiencia inicial.

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día jueves 9 de noviembre de 2017 a las 03:30 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

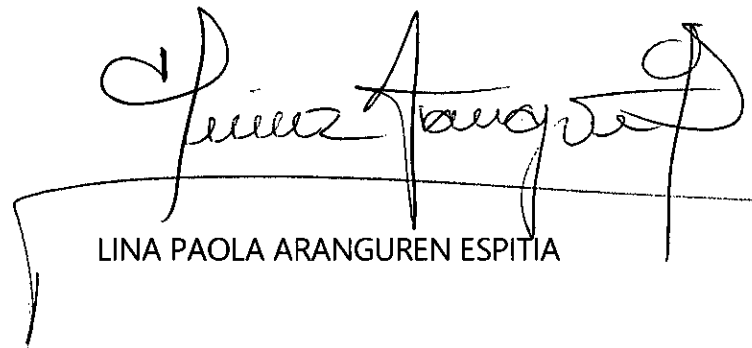
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00260-00
Actor:	ANA LESVIA CASTRO CASTRO
Demandada:	UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA

Revisado el expediente de la referencia se advierte que se había fijado el día treinta (30) de agosto de la presente anualidad para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo el apoderado del extremo actor presentó escrito solicitando se el aplazamiento y reprogramación de la misma debido a que por el mal clima se encontraba cerrado el aeropuerto de esta ciudad, haciéndole imposible el traslado desde la ciudad de Medellín.

En virtud de lo anterior, este Despacho procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

RESUELVE:

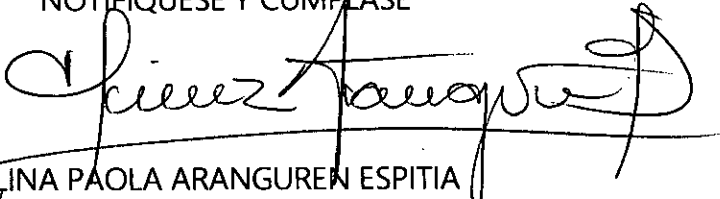
PRIMERO.- Señálese como nueva fecha el día 23 de octubre 2017 a las 04:00 pm, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer el saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas de conformidad con lo establecido en el artículo 238 de la Ley 1437 del 2011.

A la audiencia inicial pueden asistir las partes, los terceros interesados y el Ministerio Público, la audiencia es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes.

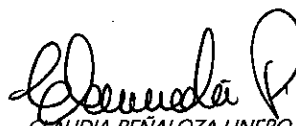
SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00434-00
Actor:	ROCIO RODRIGUEZ LOBELO
Demandado:	DISTRITO DE SANTA MARTA

Encontrándose vencido el periodo probatorio, y una vez aportadas las pruebas decretadas en audiencia inicial, corresponde fijar fecha en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 de ley 1437 de 2011, para llevar acabo audiencia de pruebas dentro del trámite de la referencia, advirtiéndose que en la misma podrá realizar las audiencias de alegación y juzgamiento.

Por lo anterior, este Despacho DISPONE:

PRIMERO.- Fíjese como fecha para la realización de la continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día 8 de noviembre 2017 a las 2:30 p.m.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

2.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00435-00
Actor:	HAROLD BARRETO DUQUE
Demandado:	NACION – MIN DEFENSA OTROS

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 26 de octubre de 2017 a las 05:00 pm.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería al Doctor Rafael Brito Escobar abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 84.453.611 y portador de la Tarjeta Profesional No. 259.676 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional en los términos del poder conferido.

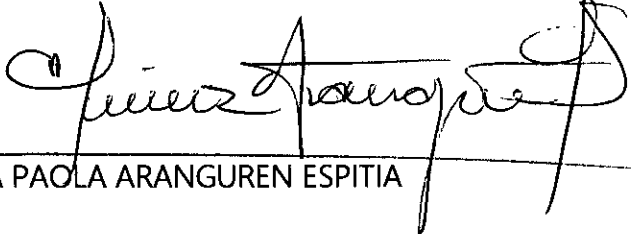
6. Reconocer personería a la doctora Carmen Rosa Carreño Gomez, abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 37.890.608 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 110.171 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada – Fiscalía General De La Nación-, en los términos del poder conferido.

7. Reconocer personería al doctor Edgar Luis Abuabara Pertuz, abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 19.599.640 y portador de la Tarjeta Profesional No.138.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandada Nación – Rama Judicial en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta, veintisiete (27) de septiembre del dos mil diecisiete (2017)

RADICADO:	47-001-3333-001-2016-00444-00
ACCIÓN:	EJECUTIVO
ACTOR:	VICTOR BERMUDEZ PAEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – FISCALIA GRAL DE LA NACION

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de mandamiento ejecutivo promovido por Víctor Bermúdez Páez y otros, mediante apoderado judicial en contra de la Fiscalía General de la Nación.

El presente asunto versa sobre el cobro judicial de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción y el acuerdo conciliatorio sobre la condena impuesta encontrándose el proceso de la referencia para decidir si es procedente acceder al mandamiento de pago, estima necesario el despacho realizar el siguiente análisis:

1. EXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

La obligación que el extremo activo pretende sea ejecutada a través del medio de control instaurado, emana de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena el día quince (15) de julio de 2013 mediante el cual se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes con ocasión de la sentencia de primera instancia proferida por el mismo cuerpo colegiado de fecha siete (7) de noviembre de 2013 la cual al momento de quedar ejecutoriada permite el nacimiento de una obligación clara y expresa, faltando el requisito de su exigibilidad.

Sobre la exigibilidad se tiene que en el caso concreto obran copias tanto de la providencia mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, como de la sentencia de primera instancia proferidas ambas providencias por el Tribunal Administrativo del Magdalena con su respectiva constancia de ejecutoria. (fl. 4-27)

En razón a que el Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- entró a regir a partir del 2 de julio de 2012, y que el proceso ordinario objeto de ejecución fue iniciado bajo la vigencia del Código Contencioso Administrativo el cual señala en su artículo 177 que señala que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán

ejecutables después de transcurridos dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia

Así las cosas solo una vez transcurridos esos dieciocho (18) meses es posible adelantar la respectiva ejecución de lo debido en contra de la Fiscalía General de la Nación, por lo tanto en el caso sub-examine el mencionado termino se cumplió el doce (12) de enero de 2015 y la demanda fue impetrada solo hasta el día treinta (30) de junio del 2016, cumpliéndose así uno de los requisitos del título ejecutivo.

3. INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO JUDICIAL

El numeral 2º del artículo 297 del CPACA dispone que constituye título ejecutivo, Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. Ahora bien, respecto del procedimiento se observa que en el siguiente artículo del CPACA se establece:

"Artículo 298. Procedimiento. (...) En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código. (...)".

Con base en las normas que rigen la materia, procederá el Despacho a estudiar si en el presente caso es necesario librar mandamiento de pago.

4. CASO CONCRETO

Se predica en la demanda ejecutiva que el Tribunal Administrativo del Magdalena profirió sentencia de primera instancia el día siete (7) de noviembre de 2012, dentro del proceso de reparación directa promovido por Víctor Bermúdez Páez y otros en contra de la Fiscalía General de la Nación, bajo el radicado 2010-00339.(fl.7-27).

Como consecuencia de la anterior condena, las partes en audiencia de conciliación tramitado ante el mismo cuerpo colegiado llegaron a acuerdo conciliatorio, que fue aprobado mediante providencia del quince (15) de julio de 2013, proferida por el Tribunal Administrativo del Magdalena. (Fl.4-6)

Mediante certificación de calenda diez (10) de octubre de 2013 el Secretario del Tribunal Administrativo del Magdalena hace constar que las mencionadas providencias se encuentran ejecutoriadas desde el día doce (12) de agosto de 2013. (fl.30)

A su vez, en la providencia objeto de ejecución, esto es, la providencia mediante la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio suscrito por las partes en audiencia del dos (2) de julio

de 2013, condenó a la demandada a pagar por concepto de perjuicios morales y materiales el setenta (70%) por ciento de la condena impuesta mediante sentencia de primera instancia, lo que dio como resultado la obligación a favor del extremo ejecutante de la suma de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$210.637.320,25) (fl. 6).

Una vez ejecutoriada la providencia objeto de ejecución, la parte ejecutante presentó sendas solicitudes de pago de sentencia ante la Fiscalía General de la Nación los días 12 de junio de 2014 (fl.31), y el día 13 de julio de 2015 (fl.35) y el día 18 de julio de 2016 (fl.41) acompañado de la copia de la sentencia, con constancia de estar ejecutoriada, ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo), solicitudes que no fueron resueltas por el ente ejecutado.

4.1 VALOR DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

Atendiendo a lo indicado, se observa que se han aportado los documentos necesarios, que arrojan una obligación a favor de los ejecutantes, por el valor solicitado, un total de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$210.637.320,25) por las sumas indicadas en la providencia objeto de ejecución.

Así las cosas, evidenciándose que desde el 12 de enero de 2015 - fecha en que se vencieron los 18 meses de que trata el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo se hizo ejecutable la obligación, sin que la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total, siendo esta condena exigible desde el momento mismo de la ejecutoria de la sentencia- 12 de agosto de 2013 - se deberá acceder a librar el mandamiento de pago solicitado, un total de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$210.637.320,25), a título de daños morales y materiales reconocidos a favor de los demandantes, valor correspondiente al setenta (70%) de la condena impuesta en primera instancia a la ejecutada, y sobre el cual se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, aprobado mediante providencia proferida por esta jurisdicción.

4.2 LIQUIDACIÓN DE INTERESES

El artículo 177 del Decreto 01 1984 del Código de Contencioso Administrativo que señala lo siguiente:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999

Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la

entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma”.

De conformidad con la norma transcrita, el fallador debe determinar si la parte ejecutante cumplió con la carga de solicitar el pago de la sentencia que pretende ejecutarse ante la entidad responsable de dicho pago, a efectos de determinar el término de causación de los intereses moratorios.

En el sub examine se tiene que la sentencia cobró ejecutoria el día 12 de agosto de 2013, y el extremo actor presentó solicitud de cumplimiento de sentencia el día 12 de junio de 2014, esto es transcurridos los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución, por lo cual se causaran intereses moratorios sobre las sumas reconocidas desde la fecha en que fue presentada la solicitud de cumplimiento de sentencia, esto es, el 12 de junio de 2014, y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación, de conformidad con la norma citada.

El Código General del Proceso en su artículo 430 contempla que si la demanda presentada con arreglo a la ley, se acompaña documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ejecutivo. Por tanto, al encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el precepto antes anotado, es decir, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Distrito de Santa Marta – Departamento de Salud Distrital, se ordenará el pago solicitado, conforme los lineamientos señalados de manera precedente, dejando constancia que sobre el pago de las costas del proceso y agencias en derecho se pronunciara el despacho en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los ejecutantes y en contra de la Fiscalía General de la Nación por un valor de **DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$210.637.320,25)**, a título de daños morales y materiales reconocidos a favor de los demandantes, valor correspondiente al setenta (70%) de la condena impuesta en primera instancia a la ejecutada, y sobre el cual se llegó a acuerdo conciliatorio entre las partes, aprobado mediante providencia proferida por esta jurisdicción.

SEGUNDO.- LIQUIDAR intereses moratorios sobre las sumas de dinero antes determinadas desde el 12 de junio de 2014, fecha en que se presentó solicitud de cumplimiento de sentencia, y hasta que se realice de manera efectiva el pago de la condena,

TERCERO.- Notificar personalmente al Fiscal General de la Nación conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

QUINTO.-Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

SEXTO.- Poner a disposición del notificado y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

SEPTIMO.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto presente auto.

OCTAVO.- Advertir a la entidad ejecutada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la suma de dinero antes mencionada y las que hay lugar a liquidar o de diez (10) días para proponer excepciones (artículos 431, 440 y 442 del CGP).

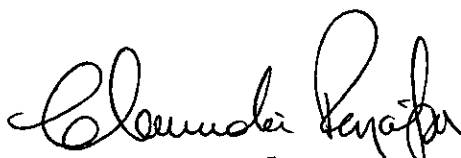
NOVENO.- Reconocer personería jurídica al Doctor Aroldo Suarez Rodríguez identificado con la cedula de ciudadanía número 84.451.767 de santa marta y T.P No. 160.368 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.


CLAUDIA DEL PILAR PEÑALOZA LINERO

Secretaria.

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00450-00
Actor:	CLINICA DE ENFERMEDADES DIGESTIVAS S.A.S
Demandado:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 9 de noviembre de 2017 a las 04:30 pm.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

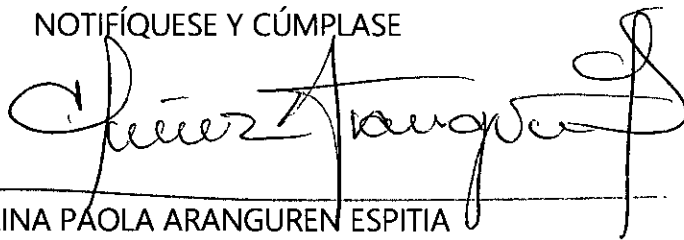
4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a la Doctora Yadira Cristina Tinoco Guerrero abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 45.424.490 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 22813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital Universitario Fernando Troconis en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	REPARACION DIRECTA
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00498-00
Actor:	MARIA GUTIERREZ Y OTROS
Demandado:	NACION – MIN JUSTICIA Y OTROS

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 10 de noviembre de 2017 a las 04:30 pm.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

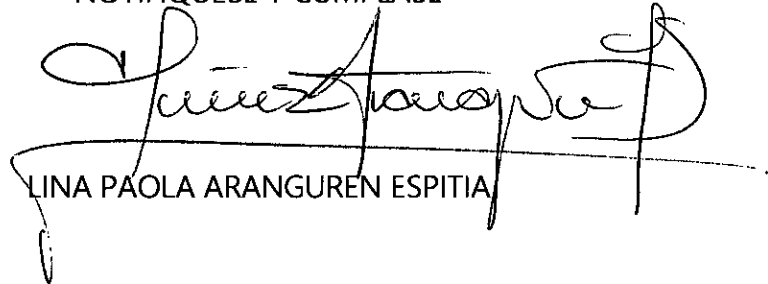
5. Reconocer personería al Doctor Edwin Flórez Ariza abogado identificado con cedula de ciudadanía No. 7603299 y portador de la Tarjeta Profesional No. 184858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de CAMPRECOM en Liquidación en los términos del poder conferido.

5. Reconocer personería a la Doctora Ligia Patricia Aguirre Cubides abogada identificada con cedula de ciudadanía No. 52027521 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114521 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada – Ministerio de Justicia y del Derecho- en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público

Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00505-00
Actor:	REGINALDO DE JSUS YANEZ JEREZ
Demandado:	NACION – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Publico a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día miércoles veinticinco (25) de octubre de 2017 a las 5:00 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a la parte demandada, que antes de la realización de la audiencia inicial, allegue el expediente administrativos, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso en el cual mediante acto administrativo No.20165660015431 del 8 de enero de 2016, se le negó el incremento del salario mínimo en un 60% al Soldado Profesional Reginaldo de Jesús Yanez Jerez, c.c. No.72.232.051, y los que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del párrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requierase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. Reconocer personería a la Dra. ANA CABRERA MARTINEZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 45.537.416 y portador de la Tarjeta Profesional No. 142.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada Nación – Mindefensa – Ejército Nacional, en los términos del poder conferido.

7. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

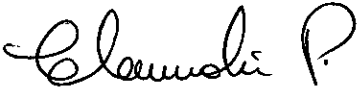
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 044 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2016-00534-00
Demandante	MARGARITA ROSA CAMARGO DE COTES
Demandado	UGPP
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- **Convóquese** a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día 23 de octubre de 2017 a las 03:00 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. **Requírase a la parte demandada** para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

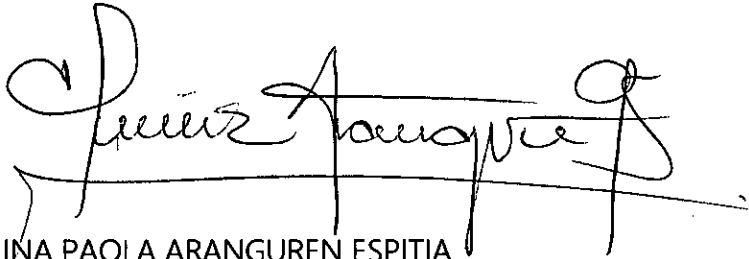
4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

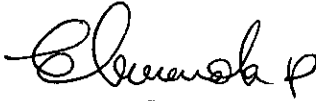
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00546-00
Actor:	LEDA SOLORES FREYLE CATAÑO
Demandado:	UNIDAD ADTIVA. ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP".

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día veintiséis (26) de octubre de 2017 a las 3:00 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase a las partes demandadas para que, de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a:

5.1 Al Dr. CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No. 84.104.546 y portador de la Tarjeta Profesional No. 107.775 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada UGPP, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

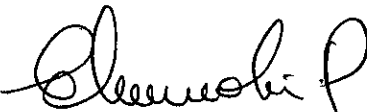
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 044 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
Radicación:	47-001-3333-002-2016-00619-00
Actor:	PILAR SANTIS GARCIA
Demandado:	E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA - MAGDALENA

Revisada la actuación y por encontrarse vencido el término del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, esta Agencia Judicial, convocara a las partes a Audiencia Inicial, con la advertencia que las decisiones tomadas en la misma serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día jueves veintiséis (26) de octubre de 2017 a las 4:00 p.m.

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requírase a las partes demandadas para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

4. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Reconocer personería a:

5.1 A la Dra. ANGELICA MUÑOZ LOZANO, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.082.882.774 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 216.255 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandada E.S.E. Hospital San Cristóbal de Ciénaga - Magdalena, en los términos del poder conferido.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

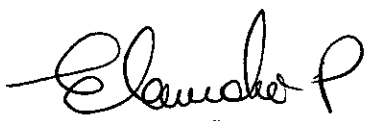
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA
47001333300220160061900

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 044 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO
Secretaria

República De Colombia



Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Segundo Oral Administrativo De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H., veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación No.	47-001-3331-002-2017-00006-00
Demandante	BONIS MENDOZA CEBALLOS
Demandado	NACION – MIN EDUCACION Y OTRO
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, revisada la actuación y por encontrarse vencido el termino del traslado de la demanda, el despacho procede convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizara conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 del CPACA.

Cabe advertir que las decisiones tomadas en la audiencia inicial serán notificadas en estrado, aunque no se encuentren presentes las partes e interesados del litigio, bajo el amparo del artículo 202 del C.P.A.C.A. Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevara a cabo el día jueves 9 de noviembre de 2017 a las 02:30 pm

1.1. A la audiencia inicial podrá asistir el accionante, y el Ministerio Público, sin embargo la presencia de los apoderados de las partes es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa.

2. Adviértase a las partes e interesados que contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. Requiérase al Secretario de Educación del Distrito de Santa Marta, para que con destino a este proceso y en un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación de la presente orden, allegue el expediente administrativo del señor Botnis Mendoza Ceballos, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de la sanción consagrada en el inciso final del parágrafo 1º del art. 175 del C.P.A.C.A.

4. Requierase a la parte demandada para que de existir ánimo conciliatorio, presente ante el despacho el día de la diligencia, el acta de conciliación judicial suscrita por los miembros del Comité de Conciliación de la entidad en donde conste las pautas del posible convenio.

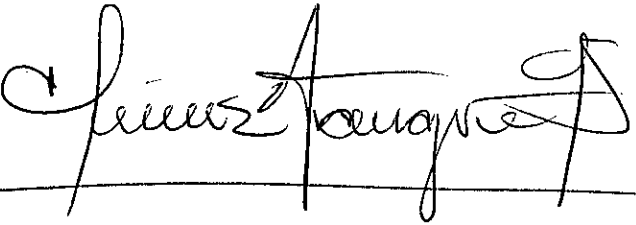
5. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

5.1. Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

6. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema TYBA.

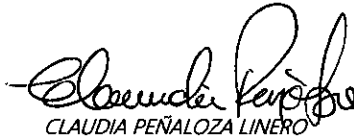
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico N° 44 del día veintiocho (28) de septiembre de 2017 a las 8:00 a.m.



CLAUDIA PEÑALOZA LINERO

Secretaria

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Segundo Administrativo Oral Del Circuito De Santa Marta

Santa Marta D.T.C.H, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICADO: No.	47-001-3333-002-2017-00266-00
ACCIÓN:	CUMPLIMIENTO
ACTOR:	JUAN CARLOS CHARRIS ORTIZ
DEMANDADO:	UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA - SIETT

Actuando en nombre propio, el señor JUAN CARLOS CHARRIS ORTIZ, impetró acción de cumplimiento en contra de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA – SIETT, con el fin de que se dé aplicación a lo dispuesto en la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre, y la Ley 1383 de 2010.

Pretende el accionante, que en cumplimiento a las normas señaladas, le sean revocadas las infracciones de tránsito captadas por medios técnicos y tecnológicos, contenidas en los actos administrativos que se relacionan: Orden de comparendo nacional No. 47001000000011789080 del 25 de octubre de 2015; Orden de comparendo nacional No. 47001000000012724474 del 24 de febrero de 2016 y Orden de comparendo nacional No. 47001000000012962777 del 15 de junio de 2016, por lo que se entrará a estudiar sobre su admisión o no, previo las siguientes;

CONSIDERACIONES:

La acción de cumplimiento es una acción Constitucional consagrada para que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente, para hacer efectivo el cumplimiento de cualquier norma aplicable con fuerza material de ley o acto administrativo. Se encuentra contemplada en el Decreto 393 de 1997 reglamentario del artículo 87 de la Constitución Política. Así mismo, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la regula en su artículo 146, en el que se indica que previo a acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo debe darse la constitución de renuencia, requisito que también contempla el decreto en mención, como requisito de procedibilidad.

1. Requisito de Procedibilidad

El artículo 8 del Decreto 393 de 1997, señala:

"Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

También procederá para el cumplimiento de normas con fuerza de Ley y Actos Administrativos, lo cual no excluirá el ejercicio de la acción popular para la reparación del derecho." (Negrita y Subrayas del despacho)

En el asunto en estudio, examinada detenidamente la demanda y sus anexos, se observa que no se aportó la correspondiente reclamación ante la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA – SIETT, para que le diera cumplimiento directo las normas acusadas como infringidas, sino que se indica en los hechos de la demanda que el día 17 de agosto de 2016 solicitó a la entidad demandada que le expidiera una certificación referente al trámite realizados para imponerle unos comparendos, y al no habersele contestado esa petición, interpuso una acción de tutela, así mismo, como anexos de la acción constitucional, aporta copia de oficio presentado ante la accionada (Fl. 6), donde solicita una certificación referente a unos comparendos electrónicos impuestos en su contra, y copia de las respuestas expedidas por el extremo pasivo (Fls. 7 -13).

De acurdo a lo anteriormente narrado, observa el despacho que no se aporta la prueba pertinente, que acredite que el accionante pidió directamente a la entidad accionada, el cumplimiento de las normas presuntamente infringidas, y la consecuente revocatoria de los actos administrativos mediante el cual se le impuso unos comparendos, por lo tanto, se concluye que no se encuentra demostrado el cumplimiento del requisito de procedibilidad señalado en líneas precedentes.

2. Procedencia del rechazo de plano

Respecto de la omisión de aportar la prueba del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo antes transcrito, se tiene que el artículo 12 ibídem, indica:

"Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el

término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante.” (Negrita y Subrayas del despacho)

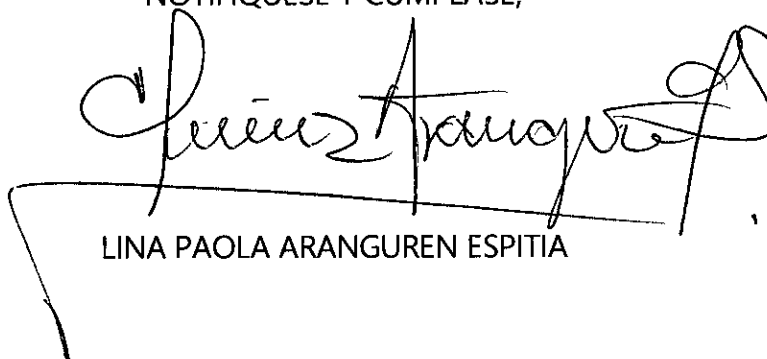
Una vez verificado el no cumplimiento del requisito de procedibilidad en el sub lite, se procede a estudiar los fundamentos facticos que dieron origen a la presentación de la acción de cumplimiento para efectos de analizar si se configura la causal de excepción de que trata la norma en comento, no obstante, este Juzgado no encuentra que el accionante esté frente al inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, por lo tanto, lo procedente será rechazar de plano la presente acción.

En consecuencia se DISPONE:

1. Rechazar de plano la acción de cumplimiento presentada por JUAN CARLOS CHARRIS ORTIZ, contra de la UNIÓN TEMPORAL DE SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SANTA MARTA – SIETT, de conformidad con las consideraciones expuestas en éste proveído.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 2.1. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

La Juez;



LINA PAOLA ARANGUREN ESPITIA

